



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0236-2025

MH-DGA-AAANX-GER-RES-0236-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01342979**, al presumirse la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante **Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966** de la Policía de Control Fiscal, **Acta de Traslado N° APB-DT-SD-ACT-05-2021** y **Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-001-2021** de fecha 23 de enero de 2021 la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01342979**, un vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126 se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021 (ver folios 0003 al 0005).

II. Que a través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 48047** de fecha 25 de enero de 2021 de la Policía de Control Fiscal, consta que oficiales de dicha policía se apersonaron a la aguja sur de la zona primaria de Peñas Blancas, donde fueron atendidos por un supervisor de seguridad de dicha aduana, quien les hizo entrega del vehículo Toyota Hilux, matrícula nicaragüense M223036, el cual fue decomisado el 23 de enero de 2021 por Aduana de Peñas Blancas al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01342979**, en condición de aparente propietario del automotor que registra Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126, el cual encuentra vencido desde el día 22 de enero de 2021, razón por la cual fue objeto de decomiso (ver folios 0006 y 0007).

III. Que por medio de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 48046** de fecha 25 de enero de 2021 de la Policía de Control Fiscal se realizó el depósito del vehículo decomisado en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con movimiento de inventario N° 17652-2021 (ver folios 0010 y 0011).



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0236-2025

IV. Que mediante oficio PCF-OFI-0270-2021 de fecha 31 de enero de 2021 la Policía de Control Fiscal remitió el expediente PCF-EXP-0182-2021 a Aduana de Peñas Blancas (ver folio 0018).

V. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0084-2023 de fecha 05 de mayo de 2023 la Aduana de Peñas Blancas remitió el expediente a Aduana La Anexión por encontrarse el vehículo depositado en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, siendo jurisdicción de esta aduana, al cual le fue asignada la gestión N° 264-2023 recibida en fecha 24 de junio de 2023 (ver folios 0019 y 0020).

VI. Que por medio de oficio MH-DGA-AANX-DN-OF-0012-2024 de fecha 12 de abril de 2024 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folios 0022 al 0024).

VII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos: 6, 8, 12, 122, 123, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5, 90 y 223 del RECAUCA IV; 6, 13, 22, 23, 33, 55, 92, 230, 231, 231 bis, 232, 233 inciso a), 234 y 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022.

II. OBJETO: Dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01342979**, al presumirse la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.



IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante **Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966** de la **Policía de Control Fiscal**, **Acta de Traslado N° APB-DT-SD-ACT-05-2021** y **Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-001-2021** de fecha 23 de enero de 2021 la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01342979**, un vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126 **se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021** (ver folios 0003 al 0005).

2-Que el vehículo en cuestión no fue reexportado antes del vencimiento del plazo autorizado en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito relacionados con el inicio de procedimiento de conformidad con lo siguiente:

1- **Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0236-2025

de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DTSD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO0001-2021 de fecha 23 de enero de 2021 la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979, un vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126 se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021 (ver folios 0003 al 0005). Posterior al decomiso, a través de Declaración Aduanera de Importación N° 013-2021-00114 con fecha de aceptación 11 de marzo de 2021, el vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, **canceló los impuestos por el monto de ₡4.042.956,24 (cuatro millones cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis colones con veinticuatro céntimos).**

A pesar de que se haya procedido al pago de los impuestos del vehículo de marras, el mismo se encontraba sometido al **Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126** que se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021, cuyo decomiso se efectuó en fecha 23 de enero de 2021, motivo por el cual se da inicio al presente procedimiento sancionatorio para el cobro de la multa respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas. En virtud de lo indicado, se presume que procede la imposición de una posible sanción de conformidad con el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, el cual establece lo siguiente:



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0236-2025

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte mercancías antes del vencimiento del plazo autorizado, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado, salvo si está tipificado con una sanción mayor...”

Siguiendo con el abordaje del artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: Corresponde a una norma que contiene varias conductas, como ocurre en la mayoría del articulado de la ley aduanera. Parte de una acción realizada que se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar en dos posibles formas:

1- “*Presente*”

2- “*Transmita*”

Cualquiera de los dos medios, debe utilizarse para hacer llegar al órgano aduanero, “*los documentos*” escritos o impresos o “*la información*”, entendida como la transcripción en un medio informático de datos exigidos en la declaración aduanera, para cualquier régimen aduanero.

En concreto, el inciso 1 del artículo 236 de la LGA, regula las siguientes conductas:

1-No reexporte mercancías antes del vencimiento del plazo autorizado: De los hechos se desprende que el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01342979, acogió su vehículo al régimen de importación temporal amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126, el cual se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021**, por lo que se



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0236-2025

constata que el mismo aun se encontraba en territorio nacional con dicho certificado vencido, el mismo no fue reexportado antes del vencimiento del plazo autorizado, puesto que el mismo fue decomisado mediante **Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DT-SD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-001-2021** de fecha 23 de enero de 2021 por la Aduana de Peñas Blancas, por lo que a dicha fecha el mismo ya no podía encontrarse circulando en territorio nacional.

2-Cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado: En este caso, el vehículo de marras se encontraba amparado al régimen de importación temporal.

3-Salvo si está tipificado con una sanción mayor: Dicha conducta no se encuentra tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece, que es necesario, que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado, se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En este caso, mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DTSD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO001-2021 de fecha 23 de enero de 2021 la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01342979**, un vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126 se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021 (ver folios 0003 al 0005).

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, le sería atribuible una posible sanción de quinientos pesos centroamericanos, por el monto de **₡307.030,00 (trescientos siete mil treinta colones)**, según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0236-2025

encontraba en ₡614,06 (seiscientos catorce colones con seis céntimos) (fecha de vencimiento del certificado: 22/01/2021).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, al presumirse la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, sancionable con una posible multa por **307.030,00 (trescientos siete mil treinta colones)**, según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡614,06 (seiscientos catorce colones con seis céntimos) (fecha de vencimiento del certificado: 22/01/2021). **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **cinco días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025 para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979.**

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo